

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-152/2026

RECURRENTE: FRANCISCO JAVIER SILVA RODRÍGUEZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: MAXIMILIANO AXEL SILVA FRÍAS

Ciudad de México, a uno de julio de dos mil veintiséis.¹

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano la demanda** del presente recurso de apelación, al haberse presentado de forma **extemporánea**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	2
3. IMPROCEDENCIA	3
3.1 Justificación de la decisión.....	3
3.1.1. Marco jurídico.....	3
3.1.2. Caso concreto	3
4. RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo General del INE:	CG del INE
Junta Local Ejecutiva	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Colima
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

¹ Todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo distinta precisión.

1. ANTECEDENTES

1. **1.1. Resolución INE/CG80/2025.** En sesión extraordinaria de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, el CG del INE emitió resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado INE/CG79/2025 derivado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PAN, atinente al ejercicio dos mil veintitrés; en que aprobó la conclusión 1.10-C40-PAN-CL que ordenó el inicio de un procedimiento oficioso por la omisión de respuesta de un proveedor a requerimientos de la autoridad electoral.
2. **1.2. Expediente INE/P-COF-UTF/98/2025/IND.** El siete de abril de dos mil veinticinco, en cumplimiento a la resolución anterior, la UTF integró el expediente y dio inicio al trámite y sustanciación del procedimiento oficioso.
3. **1.3. Cierre de instrucción.** El veintiuno de mayo, la UTF acordó cerrar instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución.
4. **1.4. Resolución INE/CG285/2026.** El veintisiete de mayo, en sesión extraordinaria, el CG del INE declaró fundado el procedimiento oficioso sancionador electoral instaurado contra el recurrente y le impuso multa por el equivalente a 50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro, cantidad que asciende a \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho 50/100).
5. **1.5. Recurso de apelación.** El diez de junio, el apelante interpuso medio de impugnación ante la Junta Local Ejecutiva, el cual fue enviado a la oficialía de partes del INE, que a su vez, lo remitió a Sala Superior.

2. COMPETENCIA

6. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación porque se impugna una resolución del CG del INE, órgano central, que declaró fundado el procedimiento oficioso sancionador contra el recurrente y le impuso multa por la omisión de dar respuesta a requerimientos de información de la autoridad electoral².

² Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución General; 253, fracción IV, inciso f) y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

7. A juicio de esta Sala Superior, con independencia de que pudiera configurarse alguna otra causal de improcedencia, la demanda debe **desecharse** de plano porque se presentó fuera del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

3.1 Justificación de la decisión

3.1.1. Marco jurídico

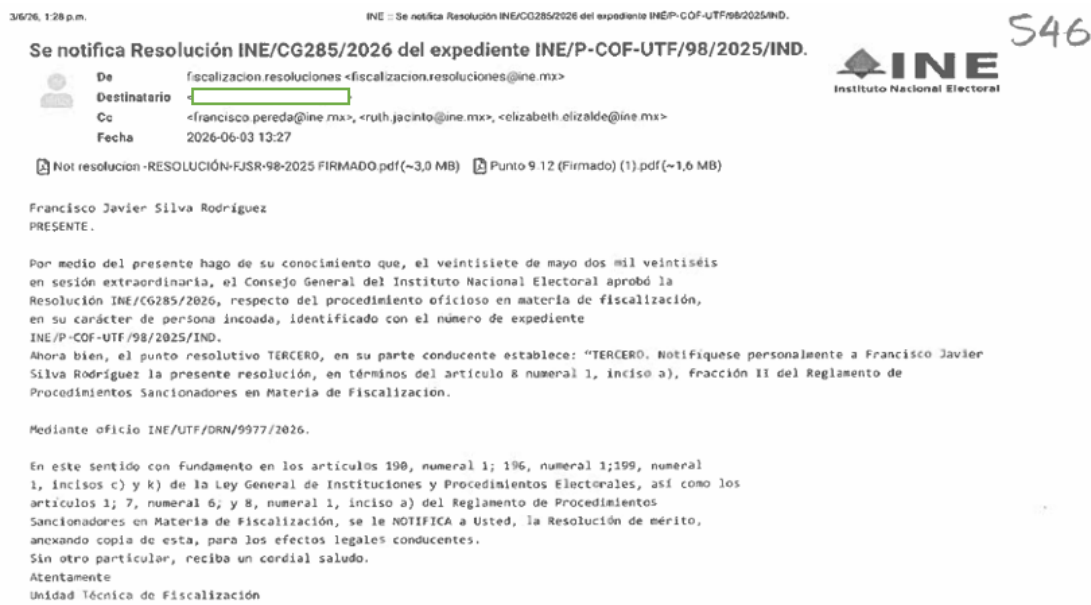
8. El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que los juicios y recursos en la materia se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.
9. En este sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) del mismo ordenamiento, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hubiesen promovido dentro de los plazos señalados en la ley.
10. Por su parte, el artículo 8 de la normativa referida indica que los medios de impugnación, entre ellos el recurso de apelación, deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o que estos sean notificados, de conformidad con la ley aplicable.

3.1.2. Caso concreto

11. Con independencia de que pudiera actualizarse otra causal de improcedencia, debe desecharse la demanda porque fue presentada fuera del plazo legal de cuatro días, previsto para la interposición del recurso de apelación.
12. El apelante controvierte la resolución INE/CG285/2026 del CG del INE que declaró fundado el procedimiento sancionador oficioso instaurado en su contra y le impuso una multa equivalente a 50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro, cantidad que asciende a \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho 50/100 MN), por la omisión de dar respuesta a dos requerimientos de la autoridad electoral.
13. Esta resolución le fue notificada el tres de junio en el correo electrónico que proporcionó para ese efecto, conforme a sus escritos dirigidos a la UTF,

recibidos por la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva el veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, e identificados con los asuntos *Contestación al emplazamiento en procedimiento oficioso sancionador y Autorización para recibir notificaciones electrónicas*, que obran en el expediente INE/P-COF-UTF/98/2025/IND³.

14. Así, se advierte que mediante correo electrónico⁴, la UTF notificó al apelante la resolución controvertida, adjuntando el oficio INE/UTF/DRN/9977/2026 por el que también se le comunicó que se había aprobado la resolución INE/CG285/2026, respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización, en su carácter de persona incoada, como a continuación se observa:



15. De manera coincidente, el recurrente manifestó en su escrito de demanda que la notificación se le practicó a través de su correo electrónico el tres de junio a las trece horas con veintisiete minutos.
16. Atento a lo anterior, si la notificación por correo electrónico surtió sus efectos el mismo día⁵, queda claro para esta Sala Superior que el cómputo del plazo de los cuatro días previsto para la interposición de la apelación transcurrió del

³ En las fojas 123 y 131.
⁴ En autos del expediente INE/P-COF-UTF/98/2025/IND obra su impresión, a foja 546.
⁵ Artículo 26, en relación con el artículo 9, párrafo 4, de la Ley de Medios.

cuatro al nueve de junio siguiente⁶.

17. Por tanto, si el escrito de apelación se presentó el diez de junio, como consta en el sello fechador de la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva, resulta evidente su extemporaneidad por haberse presentado un día después del vencimiento del plazo, lo que se evidencia a continuación:

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
P R E S E N T E.

FRANCISCO JAVIER SILVA RODRÍGUEZ, por mi propio derecho, personalidad reconocida dentro del expediente INE/P-COF-UTF/98/2025/IND, respetuosamente comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, y con fundamento en los artículos aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a presentar **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la resolución identificada con la clave INE/CG285/2026, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dentro del expediente citado al rubro.

Instituto Nacional Electoral
Estado de Colima
RECEBIDO
10 JUN. 2026
Junta Local Ejecutiva
Oficialía de Partes
Origen: /Anexo
- 2 escritos dirigidos al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con firma autografiada de fecha 9 de junio de 2026 y sus anexos en 6 hojas.

Junio						
		Miércoles 3	Jueves 4	Viernes 5	Sábado 6	Domingo 7
		Notificación por correo electrónico	Día 1	Día 2	Inhábil	Inhábil
Lunes 8	Martes 9	Miércoles 10				
Día 3	Día 4 Fin del plazo	Presentación de la demanda				

18. Sin soslayar que el recurrente anexó a su demanda copia simple de la impresión de un correo electrónico de nueve de junio, enviado por él a distintas cuentas vinculadas con la autoridad responsable, en el que manifestó que adjuntaba recurso de apelación promovido contra la resolución reclamada, y mediante el cual informó que **al día siguiente** presentaría ante la autoridad atinente el escrito original y sus anexos en forma física.

⁶ Los días seis y siete de junio fueron inhábiles.

19. Sin emitir pronunciamiento sobre la veracidad del contenido de tal correo, lo cierto es que en el expediente no consta diversa demanda presentada por el apelante dentro del plazo legal respectivo y de la imagen del correo electrónico tampoco se advierte algún otro con firma autógrafa o electrónica que fuera recibido dentro de tal plazo por la autoridad responsable.
20. Adicionalmente, tampoco existe constancia alguna mediante la cual se acredite que, por causas no imputables al apelante, o bien, atribuidas a la autoridad responsable, se encontrara imposibilitado para cumplir con la presentación oportuna de la demanda, como lo exige la ley de la materia.
21. En consecuencia, lo procedente es **desechar** de plano la demanda.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.